

ben tomar aforado en la behetria, de este precio lo deben pagar. Y en campos que son los carneros mayores, el carnero cinco sueldos, que son quatro maravedis de esta moneda, y en la montaña, en las Asturias, y en Galicia el carnero dos sueldos y medio, que son dos maravedis, y en campos de Galicia, seis dineros de esta moneda, y por el ansar siete dineros, y por el capon diez y ocho dineros, y en Castilla por la gallina cinco dineros, por el ansar seis, y por el capon siete dineros. Y en las Asturias, y en la montaña por la gallina quatro dineros, y por el capon seis dineros, y por el ansar cinco dineros. Y vaca, y puerco, è lechon, y cabrito y tocino. Y estas cosas tales quando las apreciaren los hombres buenos, segun derecho es ante que entre en la cocina, y pan, y vino, y cevada, y todas otras cosas à tales como valieren en el lugar, y si lo hay vendieren, è en los otros lugares en derredor de mas cerca, y esto que sea en la behetria, à los que fueren naturales en el año, tres veces en tres días, cada vez segun lo han de fuero.

(a) Es la L. 30, tít. 32 del Ord. de Alc.

LEY XX.—Que ningun fijo dalgo no reciba behetria donde no es natural (a).

*Idem.*

Ningun fijo dalgo, no reciba behetria donde no es natural, y no lo ha por herencia por poderoso que sea, y si la recibiere, tomegese la el Rey, y entreguela à aquellos à quien la tomó, y pague al Rey otro lugar solariego tal como el que tomó por fuerza, è el precio del.

(a) Concuenda literalmente con la L. 31, tít. 32 del Ord. de Alc.

LEY XXI.—Como debe pechar la prenda que tomare en la behetria, è en lo abadengo, è en lo solariego (a).

*Idem.*

Los que prendaren en la behetria, è en el abagendo, è en el solariego, porque les hagan servicio premiosamente como no deben, la prenda que levaren donde la prendaren, y le tomaren, debenla prenda que así tomaren doblada pecharla à su dueño, y el servicio que dende llevaren con el coto.

(a) L. 32, tít. 32 del Ord. de Alc.

LEY XXII.—Si alguno tomare conducho, è fiziere prenda, è tuerto à algun Concejo, è tomare alguna cosa, como debe ser pagado (a).

*Idem.*

Establescemos, que si alguno tomare conducho, è otras cosas à un Concejo, y lo querellare al Rey, è à su merino, que jurando cinco hombres buenos quales los pesquisidores tomaren de la Villa, è del Lugar por todo el Concejo no puede ser jurado, y si tomare capa, è piel, è ropa, è otra cosa tal, y la echare à peños por pan, è por vino, è por cevada, è por alguna cosa, debe ser pechada con el coto, è con el doblo, así como otro conducho, y si lo tomare para vestir, è en otra

manera, debe ser pechado como por fuerza, è robo. Y los fijos dalgo que estuvieren en la Villa de behetria, y embiaren, è tomaren conducho, è vianda, è alguna otra cosa, y lo aduxeren à otra Villa de behetria, que le faga el Rey embiar como furto, è robo, y lo escarmienten como lo tuviere por bien; y si algunos hombres fueren tomar conducho, è lo tomaren de parte de algun fijo dalgo, è en su nombre, diciendo que los embia allá, y el fijo dalgo lo negare, è dixere que no son suyos los hombres, ni gelo mandó tomar, prendalo el merino, y embie à preguntar al Rey en que guisa lo escarmientará.

(a) L. 33, tít. 32 del Ord. de Alc.

LEY XXIII.—Si algun devisero tomare conducho de mas del fuero, como lo debe pagar (a).

*Idem.*

Si algun devisero que fuere de la behetria, è del solariego, tomare conducho de mas del fuero, y de lo que debe tomar, y al tercero dia antes que del saliese, no dexó peños de tanto y medio como lo que tomó, y à los nueve dias no lo pagó, debe lo luego querellar, y llamar al merino del Rey, y el merino del Rey debe prender à los fijos dalgo, y entregar à los solariegos de todo lo que les fue tomado. Y si los hombres buenos de la behetria, è del abadengo, è del solariego despues de los nueve dias vendieren los peños que el merino les entregare de su Señor con su merino, è con su juez, è con su mayordomo, è con su casero, è aquel que hobiere de vender lo del Señor, cuyos eran los hombres à quien tomaron el conducho, è el algo, è si la entrega valiese mas de quanto ellos havian de haver, tornelo à su dueño lo demás, y si lo no quisiere tornar, debe lo entregar en poder de aquellos que recibieren entrega, è fizieren la venta.

(a) L. 34, tít. 32 del Ord. de Alc.

LEY XXIV.—Como deben fazer la pesquisa los pesquisidores (a).

*Idem.*

En esta guisa deben fazer la pesquisa los pesquisidores (b), y deben lo facer saber al merino en la tierra que fuere de su merindad en el lugar de su merindad, en que debe llamar à los hombres buenos del lugar à Concejo, è à aquel dia cierto que los pesquisidores lo embiaren à decir, que han de ser de aquel lugar do han de hazer la pesquisa, y deben los pesquisidores embiar à dezir al merino, si es pesquisa que el Rey manda fazer generalmente, è si tal fuere, debe el merino decir à los merinos, que aprecien conducho, y todas las otras cosas que hovieren menester en aquellos lugares que hizieron la pesquisa los pesquisidores, segun que el Rey lo mandare, è lo hoviesen mandado, tomelo aguisado que les abunde, y no mas, y despues que aquella pesquisa fuere hecha por conducho que los fijos dalgo tomaren en las behetrias, por mal fetrias que hicieren aquel Señor, cuyo es aquel lugar, è su merino, è juez, è su mayordomo, è su casero, è aquel que hoviere de

haber de lo suyo se fuere querellar al Rey, è aquel que hoviere sus veces, è llamaren los pesquisidores por carta del Rey, è aquel que tuviere sus veces, à aquel que lo llamare en qualquier destas guisas, debe dar à comer à los pesquisidores, mientras hizieren la dicha pesquisa sobre aquello aquel que los llamó, y la despensa debe se partir segun la emienda que hoviere por la pesquisa, segun que cada uno recibiere el daño. Y el Señor por la meytad de su coto è otro daño si lo recibió, y los vasallos segun su duplo, y los pesquisidores deben fazer saber al merino, y aquel que hoviere de las entregas por el Rey los tuertos, que el Señor del lugar, y sus hombres que daño recibieron, y como recaudaron con el Señor los pesquisidores.

(a) L. 35, tít. 32 del Ord. de Alc.—LL. 1 y 2, tít. 17, P. 3.—Leyes del tít. 11, lib. 4 del Espéculo.—LL. 5 y 7, tít. 34, lib. 12 de la N. R.

(b) Véase la nota al proemio del tít. 17, P. 3.

LEY XXV.—Como debèn fazer los pesquisidores quando fueren à la behetria, è lugar à hacer la pesquisa (a).

*Idem.*

Los pesquisidores, quando llegaren à la behetria, è al lugar donde hovieren de fazer la pesquisa, deben fazer repicar la campana, y si mas fuere de una colacion, en cada una dellas deben fazer repicar la campana, è si los lugares fueren muchos, y menudos eso mesmo, à tanto que lo puedan oyr acabo de sus heredades do anduvieren à sus labores, y en la Villa aquellos lugares entiendan en la colacion do mas en comedio fueren, è mejor se pudieren ayuntar todos, como quier que en las otras colaciones no dexen repicar fasta dos días, que entienden que lleguen los demas lueño, y desde todos fueren llegados, debenles preguntar quales son los querellosos à quien tomaron el conducho, como no deven, y à quien fizieron la malfetria, y de si debenles preguntar, si vienen con su Señor, è con su merino, con Juez, è con su mayordomo, è con casero, è con algun hombre que haya de verlo del Señor en aquel lugar: è si alguno destos no hoviere, no le deben oyr su querella, ni pesquirir ge la, ni exhibir ge la. Y si alguno destos viniere, deben le preguntar si son de un Señor, y quantos Señores hay en la Villa, y si la Villa, è lugar fuere de un Señor, deben tomar los Alcaldes y los jurados, si los hay hoviere, dos è tres hombres buenos por pesquisa, è por juradores, con el querelloso: porque no han otros hombres de otro Señor, y si fuere aquel lugar de tres Señores, debe aquel querelloso traer dos hombres buenos de aquellos Señores que hoviere en la Villa por pesquisas, è por juradores consigo: y los pesquisidores, deben fazer al querelloso, y à los otros sobredichos en medio del Concejo, ante todos, poner las manos sobre los sanctos Evangelios, y que juren que dirán verdad de lo que supieren, de aquello que preguntaren, y de si que todos tres fueren conjurados, deben preguntar primero al querelloso por la jura que dió, que es aquel conducho que le tomaron por fuerza, y que no recibió peños despues, ni peños,

T. VI.

ni entrega de la malfetria que le fizieron, y de si debe ser preguntado à los otros que juren con él, que aquel que tomaron el conducho, è fizieron la malfetria en la Villa, mientras el devisero hay moró en aquel lugar tercer dia, y si lo querelló al tercero dia despues quel devisero se fue dende, y los juzgadores si lo oyeron querellar en estos dos terceros días: è si eran hay en la Villa, si lo querelló à tercer dia despues que vino, y si lo dixere, y los que vinieren à jurar con él, si en aquel tercero dia que el devisero en la Villa moró, quiso pagar dineros, è dexarén peños, è dixere el querelloso que no debe pechar el coto, ni doblo, si signó el conducho senzillo que tomó mas de su derecho, è así gelo debe escrevir: y si dijere que no gelo pagó ni dexó hay peños, è los peños no quitó à los nueve dias, que los venda, y debe escrevir à aquel, que tomó el conducho, è hizo la malfetria: y el Señor cuyos eran los otros hombres à la sazón y el merino, è el juez, è el mayordomo, è el casero, è aquel que habia de haber lo suyo con quien vinieren à querellar aquellos que vinieren à jurar, cada uno dellos, y quanto tomaron: y la malfetria que les fizieron, y quanto fueron apreciados, y en que tiempo gelo tomaron, è gelo fizieron: y en el tiempo que fizieron la pesquisa, si aquel querelloso, si no querelló en el tercer dia despues que vino à la Villa, no le deben escrevir su querella ni oyrge la, ni prescrevirge la: è si querellosos hobiere en la Villa que por miedo de muerte no se osen querellar los pesquisidores en poridad, deben lo escrevir de parte, è si fallaren que es cosa que el Rey mande escarmantar en los cuerpos de aquellos que lo fizieron, deben lo fazer saber al Rey, lo mas antes que pudieren. Y si fuere cosa, que se debe escarmantar ante que la entrega se faga, y se descubra la poridad, debe lo segurar el pesquisidor de partes del Rey; è si algunos sobre esta seguridad del Rey les fizieren mal, debe los el Rey pesquirir por su mandado: y en como los fallaren, debe lo acalumniar à aquellos que lo fizieron, así como hombres que no guardan su mandado, y pasaron su seguramiento.

(a) Repetimos nuestras notas à la ley precedente.

LEY XXVI.—Que deben fazer los pesquisidores, si hallaren que el devisero tomó en las behetrias mas de su derecho (a).

Quando fallaren los pesquisidores que tomó el devisero en la behetria de mas de su fuero de derecho, y al tercero dia antes que dende saliere, no dexé peños, que valan tanto, y medio, y à los nueve dias no pagó, debe lo hacer saber al merino del Rey, que anduviere con el que deba fazer las treguas, y si los hombres de la behetria despues de los nueve dias los peños vendieren con su merino, è con su Juez, è con su Mayordomo, è con su casero, è con aquel que ha de verlo del Señor cuyos eran los hombres, à quien fue tomado el conducho, si la deuda fuere de mas, debe lo tornar à su dueño lo demas. Y otrosí, debe otorgar de los xl. maravedis del coto, y dar los medios al Señor cuyos eran los hombres, quando el conducho les tomaron, y la malfetria les fizieron, y los otros medios del Rey deben dar los

51

cinco maravedis à los pesquisidores. Y debe tomar el merino, que los entregare, otros cinco maravedis, y los diez maravedis que fincaron en salvo al Rey, debe lo recibir el hombre que hay anduviere, y no el merino, y si no hoviere vasallos, ò lo de sus vasallos no cumpliere, debe lo entregar en mueble, ò en heredad de lo suyo, si lo fallaren, y si mueble no fallaren, que entreguen, debe responder el solariego, ó los solariegos à tanto como cumpliere, el doblo del conducho que tomó de mas de su fuero, y derecho, y de la malfetria que fizo de los XL maravedis del coto; y si cumpliere el mueble del solariego, no vendan el solar, y si el mueble no cumpliere, vendan el solar, y todo el derecho que hoviere del devisero. Mas si el solariego hoviere otra heredad de su patrimonio, ò que lo heredara de su pariente, que la comprase ante, ò despues mientras fuere de aquel solariego de aquel Señor, no ge lo debe vender: mas debese firmar en ella con aquel señorío, que la comprare el solariego, ò los solariegos, y el solar con todos sus derechos, y si lo que hoviere en aquel solar no cumpliere, entonces debe entrar en su heredad de su cuerpo mesmo, y si heredad apartada no hoviere, y hoviere heredad con padre ò madre, ò hermanos, ò con parientes que espere heredar, y no fuere partido, y no nosciere su parte, el merino debe apremiar à aquellos herederos con quien ha su herencia, que lo partan, y la parte que le cayere, deben la vender concejeramente en los de mas cerca en derredor, y pagar aquello que tomó de mas del fuero, y derecho con coto, y con doblo, así como sobredicho es, y aquello que menguare, que los peños no cumplieren, que lo cumpla de otra cosa, y si de mas hay hoviere, tornenselo à su dueño, y si algun pariente hay hoviere de aquella parte dó viene la heredad, que lo quiera cumplir, y pagar luego los dineros, à aquel plazo que le dieren, debe lo facer de grado, à aquellos que hoviere de facer, ò con peños, que ellos sean bien pagados, y entregados con otorgamiento del merino por lo del Rey, ò por lo del Señor, ò por lo de los pesquisidores, ò por lo del merino mesmo pueda lo haver antes que otro extraño. Y si departimiento fuere entre los parientes de aquella parte donde viene la heredad, y que cada uno de ellos la quiera comprar, y haver, aquella compra que la haya el que mas propinquo, y mas allegado fuere del linaje donde viene la heredad y si fueren dos, los mas que iguales sean del linaje donde viene la heredad, y si cada uno de ellos quisiere su parte que la partan entre sí segun la partija que ficieren, y pidiere cada uno de ellos, y si aquel fijo dalgo, que este conducho, tomó y la malfetria fizo de que este menguó de pagar, y cumplir, no hoviere la heredad, ni otra alguna cosa de que faga la entrega, entonces entreguese en lo de los fiadores que dió. Y si no dió fiadores, y los quisiere dar, tomelos el merino tales que sean raigados en la quantía, y abonados en aquello que fallare el pesquisidor que debe pechar por doblo, ò por coto. Y si no diere fiadores, ni heredad, ni otra cosa alguna en que faga la entrega, entonces el merino, ò el hombre del Rey que anduviere con él, ò qualquier de estos tres. El primero que lo hallare, emplazelo à nueve

dias, que parezca ante el Rey dó quier que sea, y que haga quanto él mandare, y despues que él fuere emplazado, si ante los nueve dias complidos adolesciere, ò despues de los nueve dias por el camino yendo para el Rey, ò por alguna cosa de ocasion no pudiere ir, que luego que mejorare, que se vaya al Rey, y que haga quanto el Rey le mandare, y muestre su escusa derecha, y verdadera, porque no pudo venir en el plazo, y esté à merced del Rey para salir de la tierra, y cumplir quanto él mandare; y si à los nueve dias no fuere, entonces puedelo el Rey echar de la tierra, y facer en el su cuerpo lo que él tuviere por bien, y si por aventura aquel que tomó el conducho, ò la malfetria hizo, ò los fiadores que dió, no hovieren en aquella merindad en que haga la entrega, como sobredicho es, él, ò sus fiadores hoviere en otra merindad, ó en otra tierra del Señorío del Rey, que embie el merino su carta al otro merino, ò à la Justicia, ò al Alguacil, ò à los Alcaldes, ò à los jurados, ò à qualquier que lo haya de facer en quanto montare todo por coto, ò doblo, que le tomen tanto de lo que fallaren, ò de sus fiadores, y hallando mueble, que del mueble vendan, y si mueble no fallaren, que vendan tanto de la heredad de lo de sus fiadores, porque se cumpla aquello.

Y si algun pariente del deudor, ò pariente del fiador lo pagare luego, deselo por quanto uno, ò otro diere ante que à otro extraño. Y si mas fuere de uno, quantos fueren en el linaje, ò quisieren su parte, den ge la como cada uno la quisiere tomar, y pudiere pagar aveniendose ellos entresi. Y si los parientes no lo quisieren comprar, entonces vendalo à quien quiera que ge lo quisiere comprar, y fagalo el Rey sano con su carta abierta: è si ninguno no la quisiere comprar, el Rey sea tenido de cumplir, y pagar, porque cumpla la justicia, y porque el Señor, cuyos eran los hombres, à quien en el conducho tomaron, y la malfetria ficieron, haya su derecho, ò el pesquisidor, el merino lo suyo, y los perdidosos su doble, y si quier lo compran parientes de aquel deudor, ò de sus fiadores, quier otro extraño, quier el del Rey mesmo, y los maravedis de la vendida debe los embiar, y meter en mano del hombre del Rey, así como dicho es. Y de los cinco maravedis, que él, ò el merino hoviere de haver, y de los veinte del coto, del Rey; y si la entrega ficiere aquel dó el conducho fuere tomado, ò la malfetria fuere fecha, haya el tercio el que comprare de aquello de aquellos maravedis, que embiaren de la otra tierra dò la vendida se fizo. Y las dos partes de estos dichos cinco maravedis, haya aquel que entregare, y vendiere en la otra merindad, ò en la otra tierra del deudor, ò del fiador, así ge lo debe embiar à decir el merino en aquellas cartas que le embiare. Y por todo lo al, que se entregue, debe le dar aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis, à aquellos que la vendida ficieren en la otra merindad, y la otra tercia parte de ellos, con los otros maravedis, à de embiar con el hombre del Rey, y para facer las pagas; y las entregas, y si por ventura algunos de estos que tomaron el conducho de mas de fuero, ò de derecho, ò ficieron la malfetria, y despues vendieron la heredad, ó alguna

cosa y de ello, y la tal cosa, ò tal venta, no vala mas, que se entregue, y se venda, así como sobre dicho es, y que se fagan las pagas, y entregas, así como aqui está escrito; y si por aventura alguno por escusar esta venta, ò esta entrega maliciosamente, ò con engaño fizo otorgamiento de vendida, ò carta, ò ante de tiempo, si probar se pudiere no vala la tal vendida. Y si no se pudiere probar, que jure el vendedor, y el comprador, y los testigos, y el Escribano que fizo la carta, que en el tiempo que fue vendida primero que valia; y si esto no ficiere, que no vala la vendida de aquello, y lo que se vendiere por mandado del Rey, así como sobredicho es. Y si los peños que el fijo dalgo dexare por lo que tomare mas de fuero, y de derecho en aquel tercer dia que moró en la behetria en aquellos labradores en que en el conducho tomaron, no se tuvieren por entregados, teniendo que no valia tanto y medio, y si jurados, ò Alcaldes hoviere, vengán à los Alcaldes, y jurados ante todo el Concejo, y si ellos vieren que haya entrega de tanto y medio, deben lo hacer tomar, y si vieren que no hay entriega, debe lo cumplir aquel fiador del que tomó el conducho, así como sobre dicho es. Y si en el tercero dia no pagare, ni dexare peños, y los peños que dexare, no los quite los nueve dias, antes los forzare, ò llevare sin pagar, ó sin mandado, ò sin saber de aquellos que tomaron el conducho, debe pechar el coto, y doblo, así como es fuero, y derecho. Y los peños que así llevó, debe los pechar como hurto, ò fuerza, ò robo, como el Rey tuviere por bien, y dó Alcaldes, y jurados no hoviere, aquello que ellos harian, haganlo los hombres buenos de la Villa, ò del Lugar.

(a) L. 37, tit. 32 del Ord. de Alc.—Véanse nuestras notas à la L. 24 de este título.

LEY XXVII.—Como deben los pesquisidores embiar la pesquisa que fizieren al Rey (a).

Manda el Rey que los pesquisidores, quando hovieren fecho la pesquisa, segun que en este nuestro libro dice, que ge la embien sellada con su sello, y él ver la ha, y si bien fecha no fuere, otrosi él embiara carta al merino cerrada de como faga la entrega. Y si bien fecha no fuere, otrosi embiara el Rey à decir à los pesquisidores en que la menguaron, y como la emienden.

(a) L. 38 del Ord. de Alc.

LEY XXVIII.—Como deven pesquirir los pesquisidores sobre las heredades del Rey, y si las tuviere alguno (a).

Los pesquisidores, deben pesquirir en cada lugar si tomaron las ordenes à los fijos dalgo, ò à las behetrias, algunos solariegos dó quier que sea alguna heredad del Rey por compra, ò por qualquier manera que la tuviese. O si entraron los fijos dalgo alguna heredad de los abadengos, ò los abadengos alguna heredad de los fijos dalgo, y los que fallaren en cada una de estas guisas, deben lo escrebir apartadamente en cada una de estas pesquisas sobre sí, y no con el conducho tomado que fecho fuere, ni con otra malfetria, y cerrados, y sellados con sus sellos, y de parte de fuera sobreescritos, los pesquisidores que la pesquisa ficieren, y en qualquier tiempo, y en qualquier lugar, porque él sepa que es ante que la obra, y lo que de dentro debe escrebir apartadamente cada cosa sobre sí, y lo que fallaron, y tomaron, y entraron, y lo que tomaron los solariegos, como lo entraron, y tomaron de los abadengos.

Otro si lo que tomaron los fijos dalgo, como lo tomaron à los abadengos, y lo que tomaron los abadengos como lo tomaron à los fijos dalgo, y si fallaren que qualquier destes entraron en algo de lo ageno, deben dexar la heredad: y otro tanto de lo suyo, si lo hoviere, ò no hoviere cumplalo, ò de la valia por ello, y los frutos, que dende llevaron, pechenlo doblado: y demás si entraron lo del Rey, que él no lo supo, ni otorgó; debenlo pechar, y tornar así como furto: y si el Rey lo supo, y no lo otorgó, debenlo pechar como de fuerza: y si dixere que el Rey se lo dio, muestre la donacion, y no caya en la pena.

(a) L. 39, tit. 32 del Ord. de Alc.—Véanse nuestras notas à la L. 24 de este título.

LEY XXIX.—Que la muger del abadengo que casare, no pueda levar dende bienes (a).

Ordenamos, que si alguna muger casare, que sea de abadengo, ò de solariego en la behetria, ò en la encartacion, que si fuere varon, que no pueda llevar bienes del abadengo à la behetria, mas si fuere muger la que casare lleve todo el derecho al Señor dó era natural alli donde casare pagando las informaciones: y esto mesmo mandamos, porque la muger es subjecta al marido, y no puede, ni debe morar sino donde él mandare.

(a) L. 40, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 13, tit. 1, lib. 6 de la N. R.